

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-28-00-00-2020-00046-01.

El recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado a 13 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, resulta INADMISIBLE habida cuenta que el asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia. Al respecto, téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a \$3'400.200,00, suma muy inferior a la estimada para acudirse en segunda instancia a la revisión de la actuación.

Devuélvanse las diligencias a la entidad correspondiente.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00213-00

1. Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, por secretaría remítasele copia del expediente digital.

2. Como quiera que debido a la emergencia sanitaria del covid-19, no se pudo adelantar la audiencia en las fechas establecidas, se dispondrá nueva data para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Así las cosas, se fija la semana del **10 al 13 de MAYO** del año **2021**, siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

La diligencia será programada de la siguiente manera:

- El día 10 de MAYO a las 9:00 A.M. se escucharán a los peritos de la Universidad Nacional; a partir de las 2:15 P.M., la psicóloga del dictamen que arrió la parte actora.
- El día 11 de MAYO a las 9:00 A.M. se, escuchara al perito que rindió la experticia, aportada por la Clínica Palermo y a las 2:15 P.M., se dará inicio con los testimonios (Dr. Gilberto Fernández Roa y Dr. Mauricio Vergel).
- El día 12 de MAYO a las 9:00 A.M. se escuchará a los restantes médicos.
- El día 13 de MAYO a las 9:00 A.M. se escucharán a los testigos que fueron solicitados por perjuicios morales. A partir de las 2:15 pm., será apartado para terminar de practicar las pruebas decretadas y en lo posible se escucharán los alegatos de conclusión.

3. Se requiere a la clínica Palermo, para que, en el término de 8 días, remita copia de las direcciones físicas y electrónicos de los galenos, para que sean citados en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00296-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la anterior documental fue aportada dentro del término de traslado de las excepciones de mérito.

Por todo lo demás estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha dentro del trámite reivindicatorio.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00296-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la anterior documental fue aportada dentro del término de traslado de las excepciones de mérito.

Previo a dar continuidad a las actuaciones con apego al canon 372 del Código General del Proceso y atendiendo las manifestaciones de “*Corrección de la demanda*”, se le requiere a la memorialista para que indique claramente a que extremo procesal y en cuál de las actuaciones pretende la vinculación de los señores Cecilia Benítez Suarez, Esther Suarez Benítez, José Leopoldo Castro Cantor y Ana Yaneth Castro Cantor, máxime cuando en la demanda de pertenencia y reivindicatoria en reconvencción ya se emitieron providencias vinculándolos, esto es, teniéndolos como herederos determinados en la primera de ellas y litisconsortes en la segunda.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazar de plano la *Corrección de la demanda*”.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0311-00

1. Frente a la solicitud de renuncia por parte de la Dra. Diana Lucia Meza Bastidas, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1 del auto del 5 de marzo de 2020 (fl. 149 digital 01 demanda y anexos).
2. Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta el fallecimiento del demandado Jorge Ernesto Rojas Briñez (q.e.p.d.) (fl. 4 digital 01 anexos).

En consecuencia, se requiere al ejecutante para en que el término de 5 días, indique si desiste de la demanda frente a los sucesores procesales del señor Jorge Ernesto Rojas Briñez (q.e.p.d.).

En caso de continuar la presente demanda en contra de los sucesores procesales del fallecido, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de Jorge Ernesto Rojas Briñez, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, el número del proceso, así como los herederos allí reconocidos y acreditar la calidad en la que intervienen estos, teniendo en cuenta todas las previsiones estipuladas en el artículo 87 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00372-00

El dictamen aportado por el contador Luis Enrique Flórez Suarez se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes. (Artículo 228 del Código General del Proceso).

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00462-00

La contestación del Juzgado 8 de Familia de Bogotá se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Atendiendo a su contenido y en aras de contar con la totalidad del material probatorio para el día señalado en audiencia realizada el 23 de septiembre de la corriente anualidad, ofíciase con destino al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en los términos solicitados inicialmente al Juzgado 8 de Familia de Bogotá mediante oficio N° T.590 del 29 de septiembre de 2020, para mayor claridad, remítase el acta de reparto a folio 67 y a respuesta otorgada a nuestra comunicación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0533-00

1. Como quiera que la señora Eulalia Ponce de Ramírez, mediante apoderado judicial, indicó tener conocimiento del auto admisorio, esta sede judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., la tiene notificada por conducta concluyente. Para todos los efectos téngase en cuenta que en oportunidad contestó la demanda.

Se reconoce personería al Dr. Hernán Felipe Jiménez Salgado como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos del poder conferido.

2. En atención a la solicitud que antecede, se releva al abogado designado en auto del 1 de octubre de 2020 y, en su lugar, se designa como *curador ad litem*, a la abogada VIRGINIA PEÑALOZA, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquesele la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará a la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte demandante por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

3. Obre en autos la documental vista en el archivo 13 del expediente digital, en razón al acuerdo que tuvo el aquí demandante con la señora Olga Parada Álvarez en la Fiscalía 230 Local (fl.7 digital archivo 13). En conocimiento su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00777-00

1. Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada sobre la cuota parte de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1906042, 50C-1906104 y 50C-1905979 de propiedad del extremo ejecutado, se ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los bienes relacionados a folio 59 y por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

2. Teniendo en cuenta que no se pudo llevar la diligencia en la fecha programada, se fija la hora de las **9 AM** del día **22** del mes **ABRIL** de **2021**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Finalmente, se advierte a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00250-00**.

Incorpórese en autos la documental arrimada por el extremo demandante.

De otro lado, previo a decidir lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que informe si posee el acuse de recibido¹ del correo electrónico enviado el 30 de septiembre de 2020 con el cual pretendía dar cumplimiento al precepto 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, habida cuenta de la exequibilidad condicionada que se decidió en la sentencia C-420 de 2020 emitida el 24 d septiembre de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ley 527 de 1999.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

REF: Exped. No. 2020-0304

El Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición y la expedición de copias para recurrir en queja interpuestos contra el auto calendarado a 25 de agosto de 2020, toda vez que al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, la decisión por medio de la cual el Juez declara su incompetencia para conocer de un asunto (como en el *sub examine*), “NO ADMITEN RECURSOS”.

2. En consecuencia, se ordena a la Secretaria, proceder a remitir el expediente conforme se ordenó.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velasquez', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00328-00**.

Se reconoce al abogado César Hernando Bernal León como apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, previo a decidir sobre la contestación de la demanda de Almacenes Éxito S.A., se requiere a la parte demandante para que informe si posee el acuse de recibido¹ del correo electrónico enviado el 1º de octubre de 2020 con el cual pretendía dar cumplimiento al precepto 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, habida cuenta de la exequibilidad condicionada que se decidió en la sentencia C-420 de 2020 emitida el 24 de septiembre de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00354- 00.

En atención al escrito que antecede, el Despacho DISPONE

1. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a la señora **Carmen Nelly Villamizar Archila** en su calidad de Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación pertinente, requiera y haga cumplir al funcionario competente el fallo de tutela adiado a treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho. Adjúntese copia del fallo.

2. De igual manera, se conmina a la señora **Carmen Nelly Villamizar Archila** en su calidad de Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y/o quien haga sus veces, para que dentro del lapso en mención se sirva informar el nombre de la persona encargada de acatar la orden constitucional proferida y, en igual forma, al respectivo superior de la persona que viene de mencionarse. Allegando los actos de nombramiento y posesión correspondientes.

3. Prevéngase a la señora **Carmen Nelly Villamizar Archila** en su calidad de Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y/o quien haga sus veces que transcurridas otras cuarenta y ocho (48) horas adicionales al término concedido inicialmente sin que se haya acatado lo ordenado en la presente providencia, se iniciará incidente de desacato en su contra, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales que implique su omisión.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00356-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 7 de octubre de 2020, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

TERCERO: Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00358-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 7 de octubre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

TERCERO: Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese

La Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-367-00

Como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de:

- BENIGNO RODRÍGUEZ MANCERA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.454954791

1. \$14.082.284.42 por concepto de capital correspondiente a 23 cuotas vencidas comprendidas entre mayo de 2019 a agosto de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$9.664.852.80 por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagare, báculo de la acción, comprendidas entre mayo de 2019 a agosto de 2020.

3. \$44.065.781.97 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No.454950429

1. \$10.910.429.68 por concepto de capital correspondiente a 23 cuotas vencidas comprendidas entre junio de 2019 a agosto de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$2.391.391.26 por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagare, báculo de la acción, comprendidas entre junio de 2019 a agosto de 2020.

3. \$10.647.953.56 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

liquidados desde que la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No.14202242

1. \$47.824.030.00 por concepto de capital e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Pedro José Porras Ayala como apoderado judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-369-00**

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se admite la **REFORMA de LA DEMANDA** y en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

- YAYA PROMOCION Y ACTIVACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN LIQUIDACION
-ALEJANDRO ESCOBAR RESTREPO
-SIMÓN DUQUE ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$35.457.138.00 por concepto de capital correspondiente a 9 cuotas vencidas comprendidas entre enero y septiembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$133.035.247.41 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Mauricio Carvajal Valek como endosatario del cobro, de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heny Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00379-00

Como quiera que la demanda fue reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

- LUIS EDUARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.999.996.00 por concepto de capital correspondiente a 6 cuotas vencidas comprendidas entre abril a septiembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por los intereses de plazo, correspondiente a 6 cuotas vencidas comprendidas entre abril a septiembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución

3. \$111.999.972.00 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Marcela Guasca Robayo como endosataria del cobro, de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00388-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem*, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía. En efecto, téngase en cuenta que el avalúo catastral del predio asciende hasta \$112'552.000,00.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00389-00

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra:

- PROALIMENTOS LIBER S.A.S.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a la Dra. Alejandra Sierra Quiroga como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00390-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem*, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía. En efecto, téngase en cuenta que el interés jurídico que se persigue, asciende a \$127'361.582,00, que resulta menor al anterior guarismo.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-391-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como la Escritura Pública No. 3505 del 18 de agosto de 2015.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

3. Aporte en forma digital y de manera legible, el pagaré, como los anexos, en tanto que, en dichos documentos, no se distingue en debida forma las obligaciones pactadas. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00392-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo la naturaleza de la acción que se pretende incoar (art. 382 CGP), ADECUE en debida forma las pretensiones de la demanda como quiera que la impugnación de actas de asamblea ataca las inconsistencias y decisiones que resulten contrarias a la normatividad, pero NO decide sobre la organización, mantenimiento o estructura de la copropiedad.

2. Aporte poder debidamente conferido por la parte actora, en el cual se faculte al togado a iniciar la acción, conforme a las previsiones antes descritas.

3. Precise de manera concreta los hechos que considera atentan contra la normativa y en consecuencia, originan la amenaza a la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite la calidad en que asiste la señora Ernestina Gómez Estepa atendiendo lo dispuesto en el precepto 85 del Código General del Proceso.

2. Aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de Cootranscompair.

3. Formule en debida formas las pretensiones de la demanda, desmembrando los supuestos fácticos y jurídicos que las sustentan, como quiera los mismos pueden ser relatados en otros apartes de la acción, construyendo de forma más precisa lo perseguido.

4. Acredite la calidad en que se cita al señor Julio César León Casas.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-397-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Complemente los supuestos fácticos, en el sentido de señalar, concretamente, las circunstancias específicas bajo las cuales la demandante, entró en posesión del bien que pretenden adquirir por prescripción.

2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la demandante de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

3. Amplié el hecho noveno de la demanda, para indicar la fecha exacta donde empezó a ejecutar actos de señor y dueños, pese a que tal como lo indicó en el libelo, los titulares de dominio, eran sus padres.,

4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble, en los que pueda identificarse por el número del lote.

5. Brinde información sobre las **resultas** del proceso divisorio, que da cuenta la anotación No.18 del certificado de tradición y libertad.

6. Pese a que se indica en la demanda que los herederos de los titulares de dominio no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de éstos.

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00398-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

De conformidad con el canon 6º del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío del libelo a la parte demandada al correo electrónico que se informa en el acápite de notificaciones, habida cuenta que no existen medidas cautelares que impida ese trámite.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-40-03-014-2019-0265-01

1. Admitase, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por **ambas partes**, contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, el 22 de julio de 2020.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ